



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

## COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

México, D. F., 7 de mayo de 2001



### Circular F-1.1

**ASUNTO: CAPITAL MÍNIMO PAGADO.-** Se da a conocer el Acuerdo por el que se establece el capital mínimo pagado que las Instituciones de Fianzas deben afectar por cada ramo que tengan autorizado.

### A LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por oficio número 366-IV-1187 del 16 de abril del 2001, solicitó a esta Comisión hacer del conocimiento de esas instituciones, el Acuerdo por el que se establece el Capital Mínimo Pagado que esas instituciones deben afectar para cada ramo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de abril pasado, en los términos que a continuación se transcribe:

#### **“ACUERDO SOBRE EL CAPITAL MÍNIMO PAGADO QUE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS DEBEN AFECTAR POR CADA RAMO.**

**“PRIMERO.-** En el ejercicio de su actividad las instituciones de fianzas autorizadas por el Gobierno Federal, a través de esta Secretaría, deberán contar con el capital mínimo pagado para cada ramo que tengan autorizado, conforme a lo que se establece en el presente Acuerdo.

**“SEGUNDO.-** El capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de fianzas por cada ramo que tengan autorizado, incluido el subramo o subramos de cada uno, se fija de acuerdo a lo siguiente:

<u>Ramos</u>	<u>Capital Mínimo Pagado Expresado en Unidades de Inversión.</u>
--------------	--

"Un Ramo. En alguno o algunos de los subramos.	7'310,308
--	-----------

"Dos Ramos. En alguno o algunos de los subramos.	9'747,077
--	-----------

"Tres o más Ramos. En alguno o algunos de los subramos.	12'183,846
---	------------

2  
"TERCERO.- Las instituciones de fianzas para cubrir el capital mínimo pagado a que se refiere el Punto Segundo de este Acuerdo, deberán multiplicar el número de Unidades de Inversión determinado para cada ramo que tengan autorizado, por el valor de la Unidad de Inversión correspondiente al 31 de diciembre del 2000 como lo dio a conocer el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 22 del mismo mes y año.

"CUARTO.- El capital mínimo pagado a que se refiere el Punto Segundo de este Acuerdo, deberá estar totalmente suscrito y pagado a más tardar al 30 de junio del año en curso.

"QUINTO.- Cuando el capital social de una institución de fianzas exceda del mínimo pagado a que se refiere el Punto Segundo de este Acuerdo, deberá estar pagado, cuando menos, en un 50% siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo pagado referido.

AB  

"Tratándose de instituciones de fianzas organizadas como sociedades anónimas de capital variable, el capital fijo sin derecho a retiro, en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado que deben mantener en términos de lo previsto en este Acuerdo.

"**SEXTO.-** El capital contable de las instituciones de fianzas en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado que les corresponda mantener en los términos del presente Acuerdo.

"Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta la situación anterior, lo hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual concederá a la institución un plazo de quince días a partir de la fecha de notificación para que exponga lo que a su derecho convenga. Si la propia Secretaría juzga que ha quedado comprobado que el capital contable es inferior al capital mínimo pagado con el que debe contar la institución, le fijará un plazo que no será menor de sesenta ni mayor de ciento veinte días naturales para incrementar su capital pagado en la cantidad necesaria, a efecto de que el capital contable alcance, cuando menos, el monto del capital mínimo pagado que le corresponda mantener.

"Si la institución de fianzas no incrementa su capital pagado en el plazo que al efecto se le fije, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá como lo señalan los párrafos segundo y tercero del artículo 104 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

"**SÉPTIMO.-** Para los efectos del artículo 15, fracción X de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga desde ahora, con carácter general, su aprobación para modificar los estatutos sociales de las instituciones de fianzas, siempre y cuando dicho cambio se haga de acuerdo a las disposiciones aplicables y tenga exclusivamente por objeto protocolizar variaciones en el capital a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Acuerdo, quedando únicamente obligadas las instituciones a presentar a la misma Secretaría y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, durante el mes de julio del año en curso, copia certificada del testimonio notarial en donde consten los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que se verifique el debido cumplimiento de este Punto y la propia Secretaría proceda, en su caso, a modificar la autorización al amparo de la cual funcionan.



**“OCTAVO.-** Sin perjuicio de lo establecido en el Punto Sexto del presente Acuerdo, la infracción a lo previsto en el mismo, se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

### “TRANSITORIOS

**“PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el siguiente día hábil al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

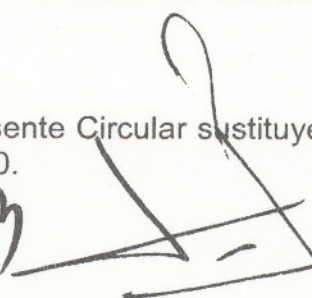
**“SEGUNDO.-** El capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de fianzas, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, estará vigente hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer el correspondiente al que se fije durante el primer trimestre del año 2002.

**“TERCERO.-** Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a este Acuerdo. Sin embargo, quedan en vigor en lo conducente los Acuerdos por los que esta Secretaría fijó los capitales mínimos pagados de las instituciones de fianzas, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 1995, 1o. de abril de 1996, 27 de marzo de 1997, 3 de abril de 1998, 31 de marzo de 1999 y 31 de marzo del 2000, para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a aquellas instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a los mismos y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

“El presente Acuerdo se expide en México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil uno.”

La presente Circular sustituye y deja sin efecto a la diversa F-1.1 del 30 de marzo de 2000.

EM



COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS  
CIRCULAR F-1.1

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 108, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS  
EL PRESIDENTE



LIC. MANUEL S. AGUILERA VERDUZCO.

